

Premática para que no se pueda dar dinero para traer a cambios, o para que traten con ellos, no entrando en los contratos y negociaciones los que lo dieren; ni puedan llevar interes del dinero que se depositare, o se diere a mercaderes ...

En Madrid : En Casa de Juan de la Cuesta, 1608

Signatura: FEV-AV-M-02335

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Exlibris
Jesús Rodríguez Salmones.

C. B: 6000000 163990
FEV-AV-N-02335

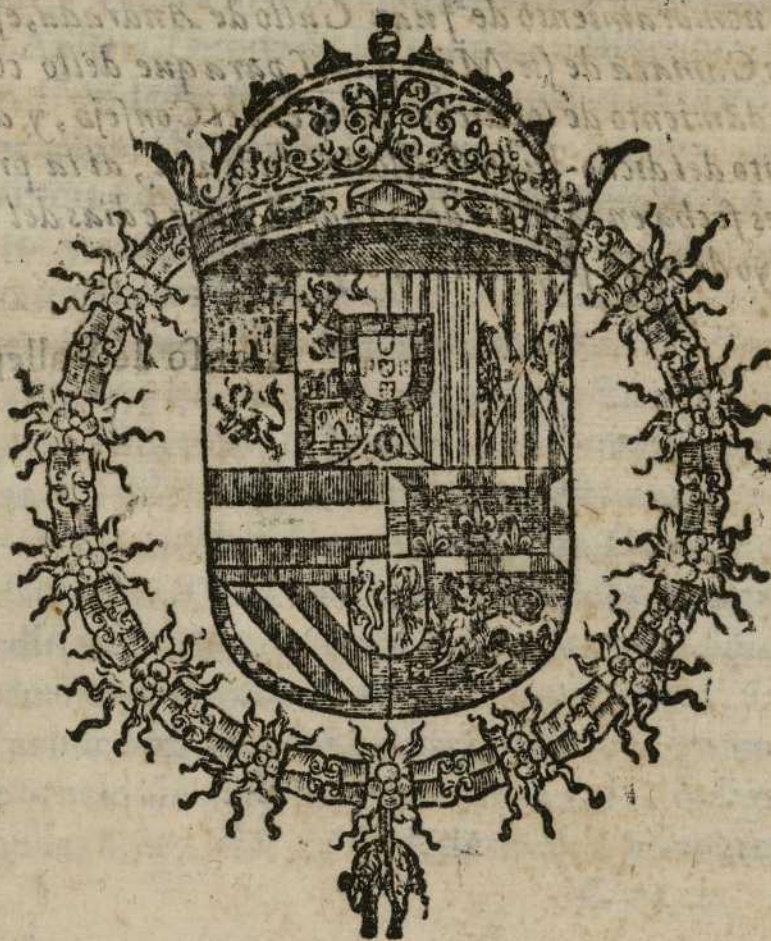


PREMATICA

PARA QUE NO SE PVEDA

dar dinero para traer a cambios, o para que tra-
ten con ellos, no entrando en los contratos y
negociaciones los que lo dieren: ni puedan lle-
uar interes del dinero que se depositare, o se die-
re a mercaderes, o hombres de negocios,

no siendo en los casos permiti-
dos por derecho.



EN MADRID,

En casa de Iuan de la Cuesta. Año 1608.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, Librero del Rey
nuestro señor.*

Ccc



Licencia, y Tassa.



O Alonso de Vallejo Escriuano de Camara de su Magestad de los que en el su Consejo residē, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tassada la Prematica para que no se pueda dar dinero para traer a cambios, o para que traten con ellos, a ocho maravedis cada vna: y a este precio y no a mas mandaron que se pueda vender. Y assimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Juan Gallo de Andrada, escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Juan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, a doze dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y ocho años.

Alonso de Vallejo.

EN MADRID.

En casa de Juan de la Cuesta, Año de 1608.



ON FELIPE,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizeaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes Perlados, Duques, Marqueses, Códés, Ricos hombres, Piores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nño Cõsejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouvernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, jurados, Escuderos, oficiales, y hombres buenos, y â otros nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, de todas las ciudades, villas, y lugares des-

Ccc 2 tos

tos nuestros Reynos, y señorios, así a los que agora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar, en qualquier manera, salud, y gracia. Sepades, que auiendo visto, y entendido los grandes daños que en estos Reynos se han seguido, y siguen de los contratos, y negociaciones que se hazen con solo dinero, así a la labrança de la tierra, y a la criança de los ganados, como a las demas contrataciones, y mercancias, y tratos licitos, paliando, y tratando de encubrir lo que es vsura, ò cambio, illicito, y reprouado, con fingir que se pone en deposito, ò a licita ganancia en mercaderes, ò personas de negocios, ò que se haze con ellos compañías, ò se les presta, llevando con estas encubiertas excessiuos intereses con poco temor de Dios, y gran peligro de sus conciencias. Y auiendose tratado del remedio desto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos que aya fuerça de ley, y pragmatica sancion, como si fuesse fecha, y promulgada en Cortes. Por la qual ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, pueda dar, ni dè dinero a mercaderes, ò personas de negocios, para que los traygan a cambios, ò para que con ellos traten, ò contraten, sino es a perdida, y a ganancia, y en los casos permitidos por derecho. Y otro si, que ninguna persona pueda llevar interese alguno del dinero que pusiere

en

en deposito en depositarios, ò mercaderes, ò hō
bres de negocios, ò q̄ de otra qualquier manera
los prestare, aunq̄ sea con color de damno emer-
gēte, ò lucro cessante, ò de otro qualquier color,
ò causa, que no sea en los casos permitidos por
derecho, so pena que el que lo contrario hizie-
re, caya, è incurra el que lo diere en pena de per-
dimiento del dinero que asì diere, aplicado
por tercias partes, Camara, luez, y denunciador:
y el que lo recibiere, incurra en pena de otro
tanto, aplicado de la misma manera, y que sea
en si ninguno, y de ningun valor, y efeto qual-
quier contrato, ò concierto que contra lo su-
sodicho se hiziere, para que de aqui adelante
no valga, ni se vse del, so las dichas penas. To-
do lo qual mandamos, guardeys, cumplays,
y executeys, y hagays guardar, cumplir, y exe-
cutar, segun que de suso se contiene, y declara,
y contra el tenor, y forma dello no yays, ni
passeys, ni consintays yr, ni passar, aora, ni
en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y por-
que lo suso dicho venga à noticia de todos, y
ninguno pueda pretender ygnorancia, manda-
mos que esta nuestra carta sea pregonada publi-
camente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los
otros no fagades ende al, so pena de la nuestra
merced, y de cinquenta mil maravedis para
nuestra Camara. Dada en Aranjuez a prime-
ro dia

ro dia del mes de Mayo de mil y feyscientos, y
ocho años.

YO EL REY.

El Patriarca. *El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenc. don Diego
Lopez de Ayala* *El Lic. don Francisco
de Contreras.*

*El Licenciado don Alvaro
de Benavides,*

Yo Tomas de Angulo Secretario del Rey
nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Jorge Olaal de Vergara.

Chanciller, Jorge Olaal de Vergara.

Publicacion.



EN La villa de Madrid, a ocho dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos y ocho años, delante del Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalupe, donde es el trato y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Martin Fernandez Portocarrero, y Silua de Torres, Gregorio Lopez Madera, Christoual de Villarroel, Iuan de Aguilera, Francisco Marquez de Gazeta, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica en esta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e intelegibles voces, a lo qual fueron presentes Iuan Perez, y Iuan de Quiros, y Geronimo Sauca, y Pedro Vergel, y Geronimo de Velasco, alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

Juan Gallo de Andrada.

4

España. E

PREMIUM

16008